



INFORME SECRETARIAL: Palmira (V), VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023):

Se deja constancia que debido al ataque cibernético que sufrió la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., que dejó sin disponibilidad la página web de la Rama Judicial para la correspondiente publicación de estados y traslados, con el fin de garantizar el principio de publicidad de las actuaciones judiciales el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el **Acuerdo PCSJA23-12089 del 13-sep-2023**, por medio del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 al 20 de septiembre de 2023.**

Una vez restablecida la funcionalidad de la página web de la Rama Judicial, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, ordenó prorrogar la suspensión de términos sólo en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma **Justicia XXI-TYBA** hasta el día 22 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta que este estrado judicial **no hace parte de los juzgados que gestionan los procesos en la plataforma Justicia XXI-TYBA** y, que la página web de la Rama Judicial **al día de hoy presenta funcionalidad**, se proceden a publicar **las providencias emitidas el 13 de septiembre de 2023, aclarando que los términos de ejecutoria de las providencias con fecha 13 de septiembre de 2023, corren a partir del día siguiente de su PUBLICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.**

Agradecemos la comprensión

Lo anterior para los fines pertinentes.

VANESSA HERNANDEZ MARIN
Secretaria

Firmado Por:

Vanessa Hernandez Marin
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef0fadd57e688d6acb6801fa38551ea9c782208dfbd5c16342e5b44d4890514**

Documento generado en 21/09/2023 09:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: 11 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que la Secretaría de Planeación Municipal de Palmira en repuesta a nuestro requerimiento nos informó que, la Calle 29 No. 27-6 pertenece a la Comuna 6 de esta ciudad. Lo anterior, con el fin de entrar a resolver de fondo el **conflicto de competencia** suscitado entre el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V)**. Sírvasse proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN

Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto número: **1228**

**ASUNTO : DIRIMIR CONFLICTO NEGATIVO DE
COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO 02 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE PALMIRA (V) Y JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA (V)**

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : HERSON EDER GONZALEZ ESCOBAR
RADICACIÓN : 765203103003-2023-00141-00

Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados 02 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V) y Juzgado 01 Civil Municipal de Palmira (V), respecto de la demanda Ejecutiva promovida por la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra HERSON EDER GONZALEZ ESCOBAR.

PREMISAS FÁCTICAS

- Inicialmente correspondió el conocimiento del presente proceso ejecutivo al **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V)**, quien **por auto No. 179 del 14 de marzo de 2023**, declaró la falta de competencia para avocar el conocimiento de dicho proceso ejecutivo, **rechazando la demanda**; argumentando que el domicilio del demandado **corresponde a la comuna 5** y, en consecuencia, quien debe asumir el conocimiento del presente asunto, es el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.G.P. y, al Acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016.
- Por auto No. 838 del 14 de abril de 2023, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), **inadmitió** la demanda, solicitándose indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación.

- La apoderada judicial de la parte demandante al subsanar la demanda, indicó que el pago de la obligación se pactó en el domicilio de la entidad demandante Banco de Occidente, esto es, Calle 10 No. 14 A-211 en la ciudad de Palmira (V).
- Por su parte, el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V)**, por **auto No. 1068 del 3 de mayo de 2023**, declaró la **falta de competencia** para avocar la demanda ejecutiva y **propuso conflicto negativo de competencia** contra el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V)**, argumentando que la dirección del demandado se encuentra por fuera del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial para la comuna No. 7, indicando adicionalmente que esa dirección no se encuentra dentro del perímetro urbano de la ciudad de Palmira, por lo que propuso conflicto negativo de competencia.

PREMISA NORMATIVA

Al presente caso, resulta aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus artículos:

- 17: Establece la competencia de los Jueces Municipales en Única Instancia y en su párrafo señala que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, correspondería a este, los asuntos establecidos en los numerales 1º, 2º y 3º de ese articulado.
- 139: estatuye el trámite de los conflictos de competencia.

Igualmente resulta aplicable las disposiciones contenidas en el Acuerdo CSJ16-149 del 31 de agosto de 2016, "Por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá", el cual señala:

*"(...) ... en el **Municipio de Palmira**, el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá **las comunas 1, 2 y 4**; y el **Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** atenderá, **las comunas 3, 5 y 6**.(...)"*

CONSIDERACIONES

Este estrado judicial por auto No. 1130 del 22 de agosto de 2023, ordenó requerir a la Oficina de Planeación de Palmira (V), con el fin informaran al presente asunto a cuál de las comunas de la ciudad de Palmira se encuentra adscrita las direcciones **CALLE 10 No. 14A-211** y la **CARRERA 4 No. 8-10**.

En respuesta, la Secretaría de Planeación Territorial de Palmira (V), informó que la **CALLE 10 No. 14A-211** y la **CARRERA 4 No. 8-10 no se encuentran dentro de las nomenclaturas urbanas de la ciudad Palmira (V)**.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante indicó que el cumplimiento de la obligación **se pactó en al Sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Palmira**, una vez se consulta el RUES, se registra que el BANCO DE OCCIDENTE AGENCIA PALMIRA se encuentra ubicado en la **CALLE 29 No. 27-61**, solicitándose a la Oficina de Planeación Municipal de Palmira (V), nos informaran a cuál comuna pertenece la mencionada dirección.

En respuesta, la Oficina de Planeación Municipal de Palmira (V), informó que **la Calle 29 No. 27-61 pertenece al centro de la ciudad**, correspondiéndole la **comuna No. 6**.

En virtud de lo anterior, al verificar este despacho que la dirección reportada pertenece a la **comuna 6**, se establece entonces que le asiste razón al Juez Primero Civil Municipal de Palmira (V), de no avocar el conocimiento del proceso ejecutivo de mínima cuantía y, por lo tanto, el conocimiento de la presente demanda le corresponde al **Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira**, al pactarse el pago de la obligación en la ciudad de Palmira (V), esto es en la **CALLE 29 No. 27-61 BANCO DE OCCIDENTE AGENCIA PALMIRA**, ubicado en la **comuna número 6**.

Derivación de lo expuesto, se dirimirá el conflicto en favor del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V), remitiendo el expediente al **Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V)** para que imprima el trámite correspondiente al presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto en favor del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso ejecutivo de mínima cuantía al **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Pequeñas Palmira (V)**, para que asuma la competencia del mismo.

TERCERO: Contra la presente decisión no precede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

VHM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Los días 12 y 13 de septiembre, la plataforma de la Rama Judicial de Firma Electrónica estuvo fuera de servicios, por lo tanto la firma de todas la providencias debieron rubricarse utilizando firma escaneada.

Secretaria

VANESSA HERNANDEZ MARIN